
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de noviembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Víctor Manuel Rodríguez Reyes y compartes.

Abogados: Dr. Francisco Alberto Félix Jiménez y Lic. Julio Alberto Medina.

Recurrido: Ángel Luis Rivera Acosta.

Abogados: Dr. Macronys Alexander Garabito Sánchez y Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de enero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Rodríguez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0001934-8; Rafael Rodríguez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0001933-6; Yrma María Rodríguez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0015729-6; y Daisy Rodríguez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0002522-0, contra la sentencia civil núm. 2015-00130, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio Alberto Medina, por sí y por el Dr. Francisco Alberto Félix Jiménez, abogados de la parte recurrente, Víctor Manuel Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Yrma María Rodríguez Reyes y Daisy Rodríguez Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, por sí y por el Dr. Macronys Alexander Garabito Sánchez, abogados de la parte recurrida, Ángel Luis Rivera Acosta;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Francisco Alberto Félix Jiménez, abogado de la parte recurrente, Víctor Manuel Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Yrma María Rodríguez Reyes y Daisy Rodríguez Reyes, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Macronys Alexander Garabito Sánchez y el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la

Rosa, abogados de la parte recurrida, Ángel Luis Rivera Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de testamento incoada por Ángel Luis Rivera Acosta, contra Zenón Arquímedes Pérez Rodríguez, Víctor Rodríguez Reyes, Yrma Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Daysi Rodríguez Reyes y Juan Bautista Rodríguez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 22 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 00196-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Nulidad de Testamento, promovida por el señor ÁNGEL LUIS RIVA (sic) ACOSTA, en contra de los demandados, señores DR. ZENÓN ARQUÍMIDES PÉREZ RODRÍGUEZ, VÍCTOR RODRÍGUEZ REYEZ, IRMA (sic) RODRÍGUEZ REYES, RAFAEL RODRÍGUEZ REYES, DAYSI RODRÍGUEZ REYES y JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ, por haberse realizado de conformidad a los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda y ordena la Nulidad absoluta del Acto No. Veinticuatro (24/97), de fecha catorce (14) de Julio del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), instrumentado por el DR. ZENÓN ARQUÍMEDEZ (sic) PÉREZ RODRÍGUEZ, Notario Público de los del Número del Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco; **TERCERO:** Ordena la exclusión del DR. ZENÓN ARQUÍMEDES PÉREZ RODRÍGUEZ del presente caso; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señores VÍCTOR RODRÍGUEZ REYEZ (sic), IRMA RODRÍGUEZ REYES, RAFAEL RODRÍGUEZ REYES, DAYSI RODRÍGUEZ REYES y JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. Macronys Alexander Garabito Sánchez y el LIC. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, Víctor Rodríguez Reyes, Yrma Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes y Daysi Rodríguez Reyes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 025-02-2015, de fecha 19 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Augusto Reyes Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2015-00130 de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara Regular y Válido en cuanto a la forma el Recurso de apelación interpuesto por los señores VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ REYES, YRMA RODRÍGUEZ REYES, RAFAEL RODRÍGUEZ REYES, Y DAYSI RODRÍGUEZ REYES, contra la sentencia No. 00196-2014 de fecha 22 del mes de Diciembre del año 2014, emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONFIRMA la sentencia Civil No. 00196-2014 de fecha 22 del mes de Diciembre del año 2014, emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones civiles; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados DR. MACRONYS ALEXANDER GARABITO SÁNCHEZ, y el Licenciado LORENZO NATANEL (sic) OGANDO DE LA ROSA quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: **“Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que mediante acto núm. 0077-04-2016, de fecha 29 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Augusto Reyes Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, la hoy parte recurrida notificó a la actual parte recurrente la sentencia civil núm. 2015-00130, dictada el 6 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada; y b) que mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de julio de 2016, Víctor Manuel Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Yrma María Rodríguez Reyes y Daisy Rodríguez Reyes, interpusieron formal recurso de casación contra el indicado fallo;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la hoy parte recurrente el 29 de abril de 2016, lo que se verifica en el acto de notificación de sentencia antes señalado, depositado en ocasión del presente recurso de casación, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 30 de mayo de 2016; que, al ser interpuesto el 13 de julio de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, además, que aunque en el referido memorial de casación la parte recurrente señala que en el prealudido acto de notificación de sentencia no se hace mención del plazo para recurrirla en casación, alegando que por ello al momento de interponer su recurso dicho plazo se encontraba vigente, resulta oportuno reiterar el criterio de que al notificarse una sentencia intervenida en última o única instancia no es necesario hacer saber a la parte notificada que ella puede ser atacada en casación, ni el plazo para atacarla, por cuanto, la ley que rige este recurso extraordinario nada dispone al respecto, ni en modo alguno, puede ser aplicado al caso el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicha disposición legal solamente es aplicable a la notificación de las sentencias contra las cuales proceda el recurso de oposición o apelación, según el caso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio dirigido por la parte recurrente contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que no procede en la especie condenar en costas a la parte recurrente, ya que en su memorial de defensa la parte recurrida no hizo pedimento a tales fines, por lo que al tratarse de un asunto de interés privado, no puede ser suscitado de oficio.

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Yrma María Rodríguez Reyes y Daysi Rodríguez Reyes, contra la sentencia civil núm. 2015-00130, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.